



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00636 00

La apoderada judicial de la parte actora señala que se hace nugatoria la posibilidad de constituir la caución requerida en el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en razón a que de conformidad con el inciso 6° del canon 599 del C.G.P., dicha póliza no procede cuando el ejecutante es una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidad de derecho público.

Sobe el particular, lo primero que hay que señalar, es que la togada no puede pasar por alto que lo ordenado en el mencionado auto relacionado con la caución, lo fue en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, pues allí se dispuso (*como una de las modificaciones que le introdujo el Código General del Proceso al régimen del secuestro*), que el funcionario que realice la diligencia deberá entregárselo en depósito gratuito al acreedor, si este lo solicita, para lo cual debe prestar, previamente, caución que garantice la conservación e integridad del bien, aspecto fáctico que en últimas repercutió en la orden que se emitió en el auto fustigado; luego, la decisión en ella contenida resulta inmodificable, además de ser de obligatorio cumplimiento para la parte beneficiaria con tal medida, incluso cuando se trata de vehículos de servicio público.

En segundo lugar, es útil señalar que, se trata de una medida que facilita la preservación del valor económico del vehículo, afectado, en la hora actual, por toda suerte de manejos irregulares por parte de secuestres y de parqueaderos que, por cuenta de los costos del depósito, terminan impidiendo el pago al acreedor con el producto de la subasta, de suerte que, si el bien fue objeto de medida cautelar, aquella caución lo es para que sirva como fuente de pago de la obligación y no como una contracautela para mantener la vigencia de una medida cautelar, conforme lo dispone el inciso 6° del al artículo 599 *Ibídem*.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a dicho extremo procesal, de cumplimiento a lo estableció en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo PDF No. 11), a fin de que de optar para que el vehículo sea entregado al momento de la captura a favor del demandante, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 595 del Código General, esta vez manifestando si designa secuestre de conformidad, o por el contrario desea prestar la caución fijada en dicho auto, que garantice la conservación e integridad del bien, para que en el momento de la

diligencia de secuestro del vehículo este le sea entregado en depósito (inciso 2º numeral 6º del artículo 595 ídem).

NOTIFÍQUESE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

eb

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 30 del 29 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee4f0ae66cc4e8d0287264487d9b0e512ffde175318baf3a8f492946ecb252**

Documento generado en 28/03/2022 07:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>